



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00035- 00
Controversia : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSE AGUSTIN CASTRO PEREZ y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.13).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 6 ibídem, dado que los hechos acaecieron en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo.

▪ **DE LA LEGITIMACION**

Los demandantes José Agustín Castro Pérez, Rebeca Pérez de Castro, Blanca Lucia Castro Pérez, Segunda Indalecia Castro Pérez, quienes actúan en nombre propios y las dos últimas que actúan en representación de los menores Yuly Dayana Herrera Castro, Omar Yesid Barajas Castro y Diana Mayerly Pérez Castro, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las personas que resultaron presuntamente afectados con el hecho que originó la presente demanda.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.1-3), al abogado Hernán Martínez Calderón, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal i) del numeral 2: *“cuando de pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia...”*

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el medio de control bajo estudio se funda

en la privación injusta de la libertad, se precisará de acuerdo a la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que, el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad¹

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con fecha 3 de diciembre de 2015 (fl. 21) se llevó a cabo audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento, en la cual se determinó ordenar la libertad inmediata del señor José Agustín Castro, quedando notificadas en estrados las partes sin que la decisión en mención hubiese sido objeto de impugnación.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que la decisión que revocó la medida de aseguramiento y ordenó la libertad del señor José Agustín Castro cobró ejecutoria el 3 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, el cual fenecía el **3 de diciembre de 2017**

Se constata así mismo que los demandante presentaron la solicitud de la conciliación extrajudicial el 20 de noviembre de 2017 (fl. 67) y la constancia de no acuerdo conciliatorio fue expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos el 22 de enero de 2018, y al haberse interpuesto la demanda el 2 de febrero de 2018 (fl. 69) no había operado el fenómeno de la caducidad

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Los demandantes cumplieron con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, de fecha 22 de enero de 2018 (fl. 67)

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.13).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia³ la demanda presentada por José Agustín Castro Pérez y otros, en la que solicita: i) se declara a las entidades demandadas responsables del daño antijurídico causado como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor José Agustín Castro durante del 18 de septiembre al 3 de diciembre de 2015, y ii) como consecuencia de lo anterior al pago de perjuicios morales y materiales.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, expediente 37410, C.P. Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Art. 162 del C. P. A. C. A

³ Artículo 155 ibidem.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

RESUELVE

1.-ADMÍTIR la demanda presentada dentro del medio de reparación directa del derecho instaurada por José Agustín Castro Pérez y otros contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

2.- Tramítense en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁴ el contenido de esta providencia al representante legal de NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de veintiún mil pesos (\$21.000) en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dispuesta para el efecto, la cual, se puede consultar en la Secretaria del Despacho o a través de la página web de la Rama Judicial.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo

⁴En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA).

⁵ Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

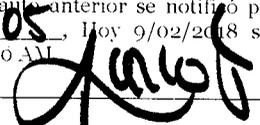
De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado Hernán Martínez Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.504, portador de la Tarjeta Profesional N° 211917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 1 a 3 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy 9/02/2018 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00016- 00
Controversia : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante : LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO
Demandado : GESTION ENERGETICA –GENSA S.A. E.S.P.

Ingresas el expediente con informe secretarial que antecede informando que llegó el expediente de la oficina judicial de reparto (fl.41).

Así las cosas, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda de controversias contractuales instaurada por Luis Alejandro Neissa Hornero, través de apoderado judicial contra la Empresa Gestión Energética- Gensa S.A. E.S.P., para que la parte demandante lo corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena rechazo; por los defectos, que enseguida se describen:

1.- Artículo 162 numeral 6° del CPACA cuando señala: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

No se estima razonadamente la cuantía, como quiera que no se logra establecer el origen de la suma que señala¹, pues revisada la misma no se establece en debida forma, toda vez que se hace una discriminación global del monto, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 inciso final² y el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.³. En este punto cabe señalar que no basta estimar la cuantía con un valor probable, sino que es indispensable, discriminar, explicar y sustentar el origen de la estimación razonada de la suma que se establezca como cuantía.

2.- Artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: “Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión...”.

En el presente asunto la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales contra la Empresa Gensa S.A E.S.P. en la cual solicita:

PRIMERA- Que se declare a la Empresa Gensa S.A. E.S.P. responsable administrativa y patrimonialmente por todos los daños y perjuicios causados a mi poderdante, como consecuencia del incumplimiento con el contrato N° 225 2014, debidamente suscrito el día 29 de octubre de 2014.

SEGUNDA- Que como consecuencia de lo anterior, se declare efectiva la cláusula penal sobre el 10% del valor del contrato, establecida en la cláusula vigésima cuarta, en favor de mi poderdante.

TERCERA - Que se declare y orden el pago del valor del contrato establecido en la cláusula cuarta del mismo en favor de mi poderdante, previo descuento de los pagos que se hayan realizado y demostrado dentro del proceso.

CUARTA - Que se reconozca y orden que Gensa S.A., le debe cancelar en favor del contratista señor Luis Alejandro Neissa Hornero, por cada una de las cuentas dejadas de cancelar y los demás valores que se prueben dentro de la demanda, los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

QUINTO.- Que se ordenen a Gensa la devolución de todas y cada una de las sumas de dinero descontadas, por cada factura de suministro no pagada, y que, por concepto de regalías se le descontaron a mi poderdante, valores hacienden a la suma de \$1.274.268

¹ § 625.143.627

² Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

³ La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)” (fl. 3)

Ahora bien, no debe perderse de vista que según el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda con ésta, expresado en forma precisa y clara.

Teniendo claro lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la parte demandante no son precisas, en razón a que en la pretensión primera señala que se declare a la sociedad demandada “*responsable administrativamente y patrimonialmente*”, siendo esto contrario a lo expresado en los demás apartes del libelo introductorio.

Así pues, la falta de claridad y precisión en general, en las pretensiones elevadas en el libelo introductorio salta a la vista, toda vez que, no existe coherencia entre las mismas, y entre éstas y los hechos que alude en el respectivo acápite. En consecuencia, deberá indicar de una manera clara y coherente las pretensiones de la demanda, atendiendo las previsiones de la Ley 1437 de 2011.

3.- Artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., señala: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)”:

Al estudiar las normas violadas y el fundamento de las pretensiones, evidencia el Despacho que si bien es cierto, el demandante hizo referencia al concepto de violación, no realiza argumentación alguna en relación a los fundamentos de derecho de acuerdo a las pretensiones, por lo que deberá ajustar el acápite de acuerdo a los fundamentos de las pretensiones y la normatividad vigente para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, concordante con el petitum y la situación fáctica del presente medio de control.

4.- Artículo 612 del C.G. del P., por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
 Juez

<p>Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <p>-----</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>55</u>, Hoy 09/02/2018, siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00018- 00
Controversia : CUMPLIMIENTO
Demandante : ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO, Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA.
Demandado : MUNICIPIO CERINZA

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, y el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la providencia de fecha 24 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

La Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto Alcantarillado y Aseo de la Zona Urbana del Municipio de Cerinza, a través de su representante legal Alexandra Yolima Cepeda Corredor, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de cumplimiento en contra del Municipio de Cerinza, a efectos de que se haga efectivo: **(i)** el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, **(ii)** Resolución N° 0754 de 2014, proferida por el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y **(iii)** el Decreto N° 027 de 2015, proferido por el Municipio de Cerinza.

II. TRAMITE PROCESAL

Con auto de fecha 24 de enero de 2018, el Despacho procedió a inadmitir la acción constitucional bajo estudio, al considerar que con el escrito de la demanda no se había allegado la prueba de la renuencia prevista en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 (fl. 195-196), para lo cual se concedió el término de dos (2) días para que subsanara el defecto anotado.

Es así que, con escrito de fecha 29 de enero de 2018, la parte accionante interpone recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la acción de cumplimiento y añadió que el requisito de la renuencia se encontraba cumplido, con la petición que obra a folio 14 del expediente. (fl. 203-205).

III. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

En relación al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la providencia de 24 de enero de 2018, por medio de la cual esta instancia procedió a inadmitir la acción de cumplimiento bajo estudio, dirá esta instancia que es improcedente por las razones que pasan a explicarse.

La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo dispuesto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el interesado tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplido.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, establece que recursos procede contra las providencias dictadas en la acción de cumplimiento, así:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

De la norma trascrita, se colige que frente a la decisión que inadmitió la demanda dentro de la presente acción constitucional, no procede recurso alguno, toda vez que, las providencias proferidas durante el decurso de la acción de cumplimiento carecen de recurso alguno, de manera que el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2018, se torna improcedente y por consiguiente el Despacho lo rechazará.

IV. DE LA CONSTITUCION DE LA RENUENCIA.

El artículo 10° de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener la solicitud, dentro de los cuales prevé:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese mismo orden el artículo 8°, de la Ley en cita prescribe: *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)”*.

Así mismo, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Y a su turno, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

Respecto a la constitución de la renuencia el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha reiterado que: “*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹

En igual sentido ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “(...) *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.²

A las diligencias se aportó copia del derecho de petición con fecha de recibido en la entidad territorial el 10 de febrero de 2017 (fl. 14), por medio de la cual la accionante solicita específicamente lo siguiente: “...*En este orden de ideas y conforme al diálogo sostenido en la reunión mencionada le solicito atentamente inicie los trámites necesarios para la elaboración del convenio con esta empresa prestadora de servicio y la cancelación de los valores adeudados por la actividad de barrido, limpieza de vías y áreas públicas correspondientes al año 2016, toda vez hemos realizado sin interrupción el cumplimiento de esta medida establecida en el PGIRS adoptado en el año 2015*”³

Es claro para el Despacho que el precitado documento carece de idoneidad para efectos de ser tenido en cuenta como reclamo previo ante la administración con el fin de satisfacer la constitución de la renuencia, porque su objeto no fue solicitar el cumplimiento de **i)** el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013⁴, **(ii)** Resolución N° 0754

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

³ Petición que indica el apoderado de la parte accionante se tenga en cuenta como requisito de renuencia

⁴ **Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS.** Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos: 1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.

2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito:

3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1°. En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

Parágrafo 2°. El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.

de 2014, proferida por el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁵, y (iii) el Decreto N° 027 de 2015, proferido por el Municipio de Cerinza⁶.

Nótese que la solicitud que obra a folio 14 del expediente se llevó cabo en el marco de un derecho de petición y no para constituir la renuencia, ya que en ella no se solicitó el cumplimiento de alguna norma y menos aún se explican las razones por las cuales considera que las disposiciones normativas que alega incumplidas en el escrito de la demanda están siendo desatendidas.

Finalmente precisará el Despacho que en la demanda no se encuentra fundamento que permita prescindir de dicha exigencia como excepcionalmente lo contempla el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 para los casos en que su cumplimiento pueda generar al accionante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto el Juzgado,

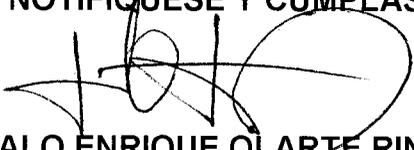
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la providencia de fecha 24 de enero de 2018, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de cumplimiento presentada por la Asociación de Usuarios de los servicios de Acueducto y Alcantarillado y aseo del Municipio de Cerinza, contra el Municipio de Cerinza, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase a la accionante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez



⁵ Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos.

⁶ Por medio del cual el Municipio de Cerinza adopta el Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos- PGIRS.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00017- 00
Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GILBER JULIO JARAMILLO SUAREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO
NACIONAL

Revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así las cosas, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho INADMITIRÁ la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por GILBER JULIO JARAMILLO SUAREZ a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL, para que la parte demandante lo corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena rechazo; por los defectos, que enseguida se describen:

1.- Artículo 162 numeral 6° del CPACA cuando señala: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

No se estima razonadamente la cuantía, como quiera que no se logra establecer el origen de la suma que señala¹, siendo necesario, que se establezca en debida forma a fin de tener certeza de la cuantía total y determinar la competencia por dicho factor; en atención a lo dispuesto en el artículo 157 y 162 numeral 6 del C.P.A.C.A². En este punto cabe señalar que no basta estimar la cuantía con un valor probable, sino que es indispensable, discriminar, explicar y sustentar el origen de la estimación razonada de la suma que se establezca como cuantía.

2.- ARTÍCULO 166 del CPACA. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Revisado el expediente, no se observa la respectiva copia de la resolución No. 01032 del 01 de junio de 2017, acto administrativo objeto de la demanda, por lo que se solicita sea allegada.

3.- Artículo 612 del C.G.del P., por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

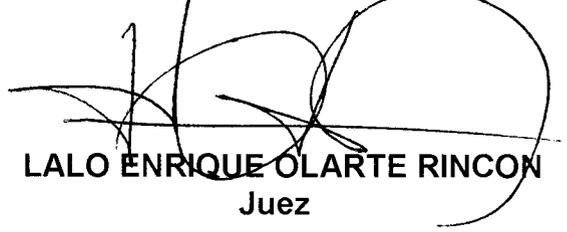
Al respecto, el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folio 33: \$27.820.955.

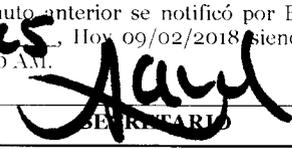
² La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

4-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>45</i> , Hoy 09/02/2018, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00005
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte la configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del presente medio de control la inaplicación por ilegal e inconstitucional por vía de excepción: **(I)** el literal b) del parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 1211 de 1990. **(ii)** el artículo 6° del Decreto 658 del 4 de marzo de 2008 **(iii)** el artículo 8° Decreto 723 de 2009 **(iv)** artículo 8° del Decreto 1388 de 2010. **(v)** el artículo 8° del decreto 1039 de 2011, **(vi)** artículo 8° del Decreto 874 de 2012, **(vii)** artículo 8° del Decreto 1024 de 2013 y, **(viii)** el artículo 8° del Decreto 194 de 2014.

En igual sentido, pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, frente a las peticiones elevadas los días 22 de agosto de 2016 y del 23 de marzo de 2017, dentro de las cuales se solicitó el reconocimiento de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a su vez, como restablecimiento del derecho solicita que sean reliquidadas las prestaciones sociales y demás emolumentos que legalmente debió percibir en razón al 30% adicional pretendido.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil. Segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad del demandante gira en torno a que durante el lapso de tiempo que fungió como Juez de la Instrucción Penal Militar no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y **Jueces de Instrucción Penal Militar**, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayado del Despacho)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los Jueces de la República y para los Jueces de Instrucción Penal Militar, por lo que la decisión al problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

³ “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....”

⁴ . Artículo veinte 141 del C. G. P

interés directo, toda vez que ostento el régimen salarial y prestacional del demandante.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente asunto, según las previsiones del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento.

Por otra parte, se vislumbra que todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, se encuentran impedidos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁵, es así que por secretaría deberá remitirse el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para los efectos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

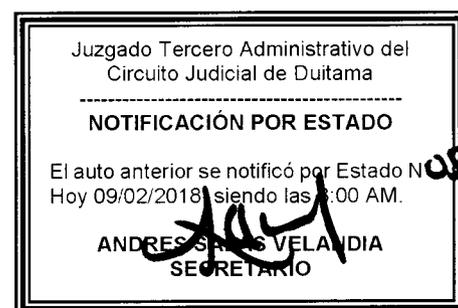
PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



⁵ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

02

10/11



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00009- 00
Controversia : EJECUTIVO
Demandante : ALFONSO GÓMEZ LEON
Demandado : MUNICIPIO DE CHITA

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre el mandamiento ejecutivo, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.6-7).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte ejecutante confirió poder en legal forma al abogado Elvin Fernando Acuña Najar, para representar sus intereses en el asunto de la referencia (fl.1), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P., será aceptado.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

El artículo 164 numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., señala que: *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*

Pues bien, para el caso en estudio se advierte que la demanda fue presentada dentro del término señalado en la normativa en mención, lo anterior teniendo en cuenta que el acta de liquidación de la obra del contrato N° 004 de 2011, data de fechas 19 de febrero de 2013, lo cual implica que tomando como base la aludida acta, el término de los cinco (5) años ocurriría el 20 de febrero de 2018, habiendo sido presentada la demanda el día 15 de enero de 2018 (fl.80), esto es, dentro del término legal.

▪ **DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. establece cuales documentos constituye título ejecutivo para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De la norma en mención, y teniendo en cuenta que frente al caso en estudio, el título ejecutivo constituye el acto de liquidación del contrato de obra N° 004 de 2011, la cual contiene una obligación expresa, clara y exigible, por lo que el Despacho advierte que el documento aportado como base del título ejecutivo reúne las condiciones formales señaladas en el artículo 422 del C.G.P.

▪ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Ahora bien, de conformidad con las previsiones del artículo 43 del C.G.P., una vez se acompañe a la demanda el documento que presta mérito ejecutivo le corresponde al Juez librar mandamiento de pago en la forma solicitada, siempre que fuera procedente, o en la que el Juez considere legal, para el caso bajo estudio la parte ejecutada solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes suma de dinero:

"a) Por la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$70.870.857.25), derivada de la obligación insoluble contenida en el acto de liquidación de obra de fecha 19 de febrero de 2013.

b) Por los intereses moratorios derivados de la obligación principal liquidados desde el día 20 de febrero de 2013 hasta el día que se efectúe el pago efectivo de la obligación" (fl. 2)

En primer lugar, se precisa que, respecto del capital adeudado la parte ejecutante y siendo el monto que se encuentra registrado dentro del acto de liquidación, documento que como ya se señaló constituye la base de ejecución, el Despacho libraré mandamiento por el valor solicitado, sin perjuicio de que se pueda modificar la suma en la liquidación final del crédito.

En segundo lugar, respecto del cobro de intereses moratorios por el incumplimiento de obligaciones dinerarias este se libraré desde el 20 de febrero de 2013 a la fecha de esta decisión y por la suma que se cause por el mismo concepto con posterioridad a esta providencia y hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE CHITA** y a favor del Señor **ALFONSO GOMEZ LEON**, por las siguientes sumas liquidas de dinero, a saber:

- Por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$70.870.857.25), por concepto de capital.

- Por la suma de intereses moratorios reconocidos desde el 20 de febrero de 2013 a la fecha de esta decisión, y por la suma que se cause por el mismo concepto con posterioridad a esta providencia y hasta que se dé el pago total de la obligación.
- Por el valor de las costas del proceso que se liquidarán en la sentencia.

2.- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE CHITA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP,

4.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197², 198, 199³ Y 303 del CPACA.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6.- Advierte el Despacho que como la demanda, se encuentra dirigida contra el MUNICIPIO DE CHITA, en concordancia con lo dispuesto en la Circular 0007 del 25 de Julio de 2013, de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y en el marco del Decreto 1365 de 2013 que en su artículo 3, lo siguiente:

*“(…) Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, **únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación**, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto (...)”*

Dentro del medio de control de la referencia, no es procedente la notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia a lo indicado en cita.

7.- Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso

¹ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, **deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal** (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

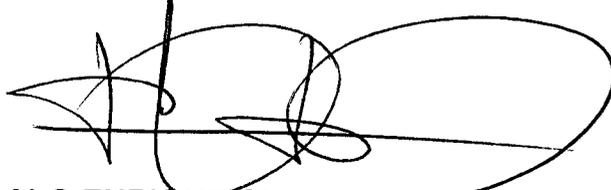
² Procurador Judicial Delegado para el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama.

³ Modificado por el artículo 612 del CGP.

consignando la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)**⁴ en la cuenta de ahorros dispuesta para este Juzgado, la cual se puede consultar en la **Secretaría del Despacho o en la página web de la Rama Judicial.**

8.- Reconocer personería judicial al Abogado **ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°7.186.041 de Tunja, y portador de la T.P. No. 198.523 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del ejecutante **ALFONSO GÓMEZ LEON** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama	

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy 9/02/2018 siendo las 8:00 AM.	
	
ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO	

§

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$ 0	\$7000* Municipio de Chita \$7.000 – Ministerio Público



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (8) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00012-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS FERNANDO SIPAGAUTA SIABATTO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 25).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por el accionante fue en el Municipio de Duitama, GRUPO DE CABALLERÍA No.1 GR. MANUEL SILVA PLAZAS. DUITAMA – BOYACA. (fl. 10).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con el acto demandado. Dicho acto está contenido en el Oficio No. 2017-13990 del 17 de marzo de 2017. (fl. 5)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad, y en consecuencia ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

El procedimiento administrativo se encuentra concluido pues en el acto demandado no se indicó el recurso procedente para su impugnación. Por tal razón, y atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A.C.A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el líbello introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 13-24).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor LUIS FERNANDO SIPAGAUTA SIABATTO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción

²En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

7.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

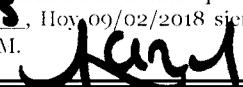
10.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.351.985 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 05 , Hoy 09/02/2018 siendo las 8:00 AM.



3

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

leaf 20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00019- 00
Controversia : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSÉ JACOB GONZALEZ VARGAS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE TASCO- LUIS ELADIO VARGAS y WILSON VARGAS CASTELLANOS.

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.48).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 6 ibídem, dado que los hechos acaecieron en el Municipio de Tasco.

▪ **DE LA LEGITIMACION**

El demandante José Jacob González Vargas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectado con el hecho que originó la presente demanda.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.1-2), al abogado Juan Ovidio Guio Guio , por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal i) del numeral 2: *“cuando de pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia...”*

Los hechos que originaron la presente controversia, acaecieron el 31 de octubre de 2015 (fl. 13), es decir que en principio los demandantes tenían hasta el 1º de

noviembre de 2017, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación el 31 de octubre de 2017, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día 17 de enero de 2018, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual se declaró fallida y se dispuso que el término de caducidad empezaría a correr a partir del **23 de enero de 2018**, (fl. 15-20), día en que el Ministerio Público expidió la certificación respectiva. Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 23 de enero de 2018 (fl. 98), la acción no se encuentra caducada.

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Los demandantes cumplieron con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, de fecha 23 de enero de 2018 (fl. 98)

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.48).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia² la demanda presentada por José Jacob González Vargas, en la que solicita: i) se declara a las entidades demandadas responsables del daño antijurídico causado como consecuencia de la acción u omisión de la explotación de carbón mineral, y ii) como consecuencia de lo anterior al pago de perjuicios morales y materiales.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de reparación directa del derecho instaurada por José Jacob González Vargas contra la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE TASCO- LUIS ELADIO VARGAS y WILSON VARGAS CASTELLANOS..

2.- Tramítense en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS-

¹Art. 162 del C. P. A. C. A

² Artículo 155 ibidem.

³ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* (...))

³En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA).

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE TASCO, o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los señores LUIS ELADIO VARGAS y WILSON VARGAS CASTELLANOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Elabórese por Secretaria inicialmente le formulario de citación para la notificación personal, y póngase a disposición de la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones necesarias ante la Oficina de Correo correspondiente.

5.- Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de cuarenta y nueve mil pesos (\$49.000) en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dispuesta para el efecto, la cual, se puede consultar en la Secretaria del Despacho o a través de la página web de la Rama Judicial.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaria remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2, y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado

⁴ Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

10- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

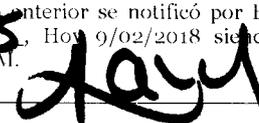
11.- En el marco de las garantías procesales y los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **póngase a disposición** de las demandadas y las personas naturales NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE TASCO- LUIS ELADIO VARGAS y WILSON VARGAS CASTELLANOS, dictamen pericial obrante a folios 51 y siguientes, atendiendo los artículos 219 y 220 del CPACA concordante con el Artículo 227 del Código General del Proceso.

12.- Reconocer personería al abogado Juan Ovidio Guio Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.120, portador de la Tarjeta Profesional N° 46610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 1 a 2 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy 9/02/2018 siendo las 8:00 AM.

ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00023-00
Medio de Control : ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante : MANUEL ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 123), se indicó que el accionante presentó **DESISTIMIENTO DEL RECURSO** de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia y se ordenó el envío de las diligencias a otro despacho judicial. De manera que el despacho entrará a analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

Lo primero que hay que decir es que, teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no estableció una reglamentación expresa para el desistimiento de actuaciones procesales en los asuntos de la jurisdicción contenciosa administrativa, se deben aplicar las regulaciones establecidas en el artículo 316 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 316. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

Conforme a la norma antes transcrita se concluye que es viable la presentación del desistimiento presentado por la parte actora, evento en el cual, la providencia objeto del recurso tomará firmeza, toda vez que como lo indicó el H. Consejo de Estado, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere de formalismo alguno.¹

Por lo anterior el Despacho considera procedente aceptar la manifestación presentada y, por consiguiente, declarar ejecutoriada la providencia apelada, consecuencia que opera para los desistimientos como en el que se fija la atención en estos momentos.

De otra parte, en el escrito de desistimiento visible a folio 122 del expediente, la parte actora solicita que no se remitan las presentes diligencias al Juzgado Segundo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 14 de Julio de 2014 Exp. (19691) M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez: “A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda” (Rayas y negrilla del Despacho)

Laboral del Circuito de Sogamoso, y en su lugar se le haga devolución de los memoriales aportados con la demanda.

Al respecto el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no existe trámite pendiente por realizar, el despacho accederá a la solicitud presentada por el accionante, conservando una copia para el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR ejecutoriado el auto de fecha 25 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

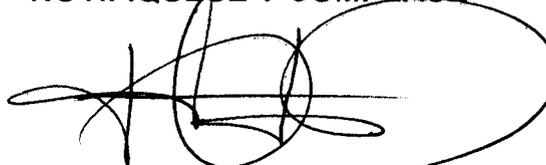
TERCERO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2018, a excepción del literal segundo, por las razones expuestas.

CUARTO.- Por secretaría realícese el desglose de los documentos aportados con la demanda, conservando una copia de los mismos para el archivo del despacho y dejando las constancias de rigor.

QUINTO.- Comunicar a la parte accionante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 05, Hoy 09/02/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00024-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARLEN QUIÑONES CANO
Demandado : MUNICIPIO DE JERICÓ

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A. y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 42).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 6 ibídem), pues los hechos se produjeron en el Municipio de Jericó – Boyacá (Fls. 30-31).

DE LA LEGITIMACIÓN

La demandante MARLEN QUIÑONES CANO se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con el hecho que originó la demanda.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C. P. A. C. A., la actora confirió poder en legal forma a favor del abogado Guillermo Díaz Cárdenas (Fl. 1) por lo que el Despacho entrará a reconocer personería al profesional del derecho antes mencionado tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal i) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia....”*

Los hechos que originaron el presente proceso, se produjeron el 22 de octubre de 2016 (Fl. 4). Mediante escrito presentado el día 17 de noviembre de 2017, se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, etapa que se declaró agotada el 18 de diciembre de la misma anualidad (Fls. 26 a 27) y la demanda se radicó el 25 de enero del año en curso. (Fl. 45) Así, la acción no se encuentra caducada atendiendo a la norma antes transcrita.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C. P. A., según consta en autos y acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fls. 24 a 27).

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La actora estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A. C. A. (Fls, 42).

Precisado lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 166 y 171 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la señora MARLENE QUIÑONES CANO contra el MUNICIPIO DE JERICÓ.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE JERICÓ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a la entidad pública demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$15.000)² en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

9.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

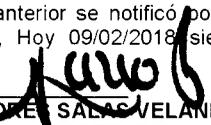
10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación. Así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

12.- Reconocer personería al abogado **Guillermo Díaz Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.188.958 y portador de la Tarjeta Profesional 114.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy 09/02/2018, siendo las 8:00 AM.
 ANDRE SALAS VELANDIA SECRETARIO

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados		\$7000
Ministerio Público		\$7.000

100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00025- 00
Controversia : REPARACION DIRECTA
Demandante : SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PAIPA- Empresa RED VITAL
Paipa S.A. ESP

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.122¹).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 6 ibídem, dado que los hechos acaecieron en el Municipio de Paipa.

▪ **DE LA LEGITIMACION**

Los demandantes Miriam Vásquez Camargo, María Elisa Vásquez Camargo, María Elvira Vásquez de Espejo, Martha Cecilia Vásquez Camargo, Matilde Vásquez Camargo, Rosa Helena Vásquez Camargo, Gonzalo Vásquez Camargo, Virgilio Vásquez Camargo, Julián Andrés Vásquez, Yeny Paola Vásquez, Zulma Sofía Camacho Vásquez, Angelica Lorena Camacho Vásquez, Juan Carlos Mendivelso Vásquez, Fanny Mayerly Reyes Vásquez, Jennifer Julieth Rodríguez Niño, Diego Fernando Vásquez Camargo, Juan David Vásquez Camargo y Sandra Patricia Vásquez en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Felipe Saiz Vásquez, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las personas que resultaron presuntamente afectados con el hecho que originó la presente demanda.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.1-18), al abogado Rafael Cantor Camargo, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal i) del numeral 2: *“cuando de pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,*

¹ De acuerdo a lo preciado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de octubre de 2017, que reposa a folios 121 y siguientes del expediente.

contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia..."

Los hechos que originaron la presente controversia, acaecieron el 6 de agosto de 2015 (fl. 54), es decir que en principio los demandantes tenían hasta el 7 de agosto de 2017, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación el 1º de junio de 2017, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día 14 de agosto de la misma anualidad, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida (fl. 75-73), como la demanda se radicó el 31 de agosto de 2017 (fl. 119), la acción no se encuentra caducada.

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Los demandantes cumplieron con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, de fecha 18 de agosto de 2017 (fl. 75)

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.122).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia³ la demanda presentada por Sandra Patricia Vásquez y otros, en la que solicita: i) se declara a las entidades demandadas responsables del daño antijurídico causado como consecuencia del fallecimiento del menor Edwin Camilo Vásquez, con motivo del accidente de tránsito acaecido el 6 de agosto de 2015, y ii) como consecuencia de lo anterior al pago de perjuicios morales, materiales y futuros.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de reparación directa del derecho instaurada por Sandra Patricia Vásquez y otros contra el Municipio de Paipa y la Empresa Red Vital Paipa SA. E.S.P.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁴ el contenido de esta providencia al representante legal de Municipio de Paipa y de la Empresa Red Vital Paipa SA. E.S.P., o a quien

²Art. 162 del C. P. A. C. A

³ Artículo 155 ibidem.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

⁴En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes

éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197⁵, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de veintiún mil pesos (\$21.000) en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dispuesta para el efecto, la cual, se puede consultar en la Secretaria del Despacho o a través de la página web de la Rama Judicial.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

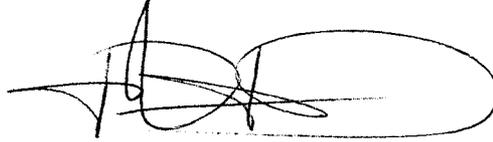
10.- Reconocer personería al abogado Rafael Cantor Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.107, portador de la Tarjeta Profesional N° 98984

de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA).

⁵Procurador Judicial Delegado para este Despacho

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 1 a 18 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

<p>Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u>, Hoy 9/02/2018 siendo las 8:00 AM.</p> <hr/> <p>ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

1

Duitama, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00026-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MARIA ELENA BAEZ MORA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 61), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde a la Empresa Social del Estado Hospital San José de El Cocuy (fls. 42 y 45), conforme a los artículos 156 y 157 Ibídem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

La accionante es la señora MARIA ELENA BAEZ MORA, persona que integra los actos administrativos acusados (Resoluciones SUB 47302 del 27 de abril de 2017 y DIR 7200 del 02 de junio de 2017) (fls. 25 a 31 y 35 a 41), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor MANUEL SANABRIA CHACON (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar realizar la conciliación extrajudicial¹. Del mismo modo, observando que el acto administrativo acusado contenido en la Resolución DIR 7200 del 02 de junio de 2017 resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio SUB 47302 del 27 de abril del mismo año, se entiende agotada la vía administrativa, motivo por el cual el demandante se encuentra habilitado para acudir a la vía jurisdiccional, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad reglados para las presentes diligencias se encuentran superados.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, EXP. 25000-23-25-000-2009-00130-01 Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00026*

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARIA ELENA BAEZ MORA, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 47302 del 27 de abril de 2017 y la nulidad total de la Resolución DIR 7200 del 02 de junio de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Señora MARIA ELENA BAEZ MORA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Tramítense en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente³ el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

² Artículo 155 ibídem.

³ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00026*

mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) 4 en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por Secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo y se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.068.058 de San Gil y portador de la T.P. No. 90.682 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial **de la demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 de las diligencias.

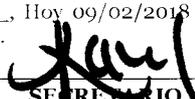
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 05, Hoy 09/02/2018 siendo las
8:00 AM.


SECRETARIO

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7.000* Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
TOTAL:		\$7.000

100%



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (8) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00029-00
Medio de Control de : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUANA DE LAS MERCEDES VEGA DE VALDERRAMA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Revisado el expediente, se observa que el proceso fue remitido a éste Despacho por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja en virtud del auto del 15 de diciembre de 2017 (Fl. 36) en que declaró la falta de competencia para conocer del expediente. De esta forma, se avocará conocimiento de las diligencias y se decidirá sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 10).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que se prestaron los servicios por el accionante fue en la Institución Educativa Carlos Alberto Olano Valderrama ubicada en el municipio de Belén. (Fl. 39)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. Dichos actos están contenidos en las Resoluciones Nos. RDP005635 15 de febrero de 2017 y RDP 018548 del 5 de mayo de 2017. (Fl. 16)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder al abogado Joel Isaías Melgarejo Pinto (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no hay lugar a analizar el término de caducidad, y en consecuencia ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, que son irrenunciables, y que no son susceptibles de transacción.

El procedimiento administrativo se encuentra concluido pues el demandante agotó todos los recursos que tenía ante la administración (Fl. 18 rev.). Por tal razón, y atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A, se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fl. 10).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el líbello introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 3-9).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.- AVOCASE** el conocimiento del presente medio de control, por las razones anotadas.
- 2. -ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora JUANA DE LAS MERCEDES VEGA DE VALDERRAMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.
- 3.-** Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 4-** Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

²En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería al abogado Joel Isaías Melgarejo Pinto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.775.406 y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como

3

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

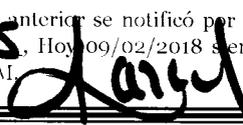
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>05</u> , Hoy <u>09/02/2018</u> siendo las 8:00 AM.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00036-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AURA ALICIA TORRES MARTINEZ y
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Demandado : LA NACION-RAMA JUDICIAL-Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial de Boyacá y
Casanare

En virtud de lo dispuesto por el Parágrafo 1 del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se observa que el medio de control de la referencia ha sido repartido por la oficina de apoyo judicial de Duitama a éste despacho, motivo por el cual el medio de control se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que a través del presente medio de control se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-2305 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 y en calidad de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reconocer y pagar las sumas de dinero que se generen a favor de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido, es del caso manifestar que en la actualidad, con el apoderado de la accionante a saber el, Doctor Miguel Ángel López García, se encuentran vigentes dos contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁵.

Así las cosas, es evidente que frente al suscrito en calidad de Juez se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de asumir el conocimiento del proceso en mención.

La precitada conclusión, implica realizar la remisión del expediente al Juez que sigue en turno para que emita pronunciamiento sobre el particular, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...”

³ “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....”

⁴ , Artículo vigente 141 del C.G.P

⁵ Se anexa a la presente, copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Doctor Miguel Ángel García López, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial y la prima especial de servicios contenidos en los Decretos 383 de 2013 y la Ley 4 de 1992.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

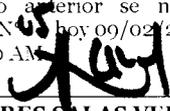
TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Tercero Administrativo del
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 5 hoy 09/02/2018 siendo
las 8:00 AM 

ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



Miguel Ángel López Rodríguez
Abogada Especializada.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATANTE:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandante el (a) Dr. (a) LINDA ELENOR OLIVERA RIVERO mayor de edad y domiciliado (a) en Durán, identificado (a) con la CC. 71132073 de Durán.

CONTRATISTA:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandatario el Abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.281 expedida en Tunja y portador de la TP., 149.013 del C. S. Utra.

OBJETO:

El mandatario se compromete para con el (a) mandante a obtener de manera extrajudicial o judicial, el Reconocimiento y Pago de la porción del salario básico que se le adeuda, que la *Prima Especial de Servicios* sea considerada como factor salarial, para que se ordene la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la porción del salario debida y la prima especial como factor salarial, todo ello, durante su vínculo laboral en la Rama Judicial como Juez de la República. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto por la sentencia proferida el 29 de abril hogano, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 emanada por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

Para ello realizará las siguientes gestiones:

1°. Formulará una respetuosa petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), efectuando tales solicitudes.

2°. En caso de que no se acceda a lo petitionado, formulará la respectiva solicitud de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para de esta manera agotar el requisito de procedibilidad y así acceder a la jurisdicción contenciosa; instaurará demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la nulidad del (s) acto (s) administrativo (s) que negó tal solicitud.

En todo caso es entendido por las partes que las obligaciones adquiridas por el mandatario son de medios por la naturaleza del contrato.

REMUNERACION:

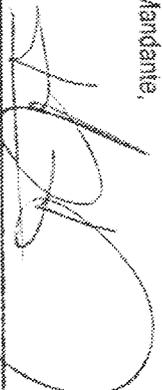
El presente contrato es remunerado con relación al mandatario, asumiendo el (a) mandante la obligación de pagar por los servicios que presta el Abogado, el 20% de los dineros que sean reconocidos por la entidad demandada.

El (a) mandante a la suscripción de este contrato sufragará al mandatario la suma de doscientos cincuenta mil pesos (250.000), para el pago de los gastos ordinarios del proceso.

VARIOS:

Tanto el (a) mandante como el mandatario se obligan mutuamente a ejecutar el presente contrato de manera puntual y ciñéndose en todo caso a las obligaciones, deberes y derechos que de manera general se consagran en los artículos 2142 y s.s., del Código Civil.
Este contrato presta mérito ejecutivo.

El Mandante,


CC. 71132073

El mandatario,


MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ
CC. 7.176.281 de Tunja.
TP. 149.013 del C.S. de la Utra.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATANTE:

Para todos los efectos de este contrato se denominara Mandatante el (a) el señor
(a) LALO ENRIQUE DIARIE RIVERA mayor de edad y
domiciliado (a) en Durango identificado (a) con la CC.
74336373 de Durango

CONTRATISTA:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandatario el Abogado
MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía
Nº 7.176.281 expedida en Tunja y TP. 149.013 del C. S. Jira

OBJETO:

El mandatario se compromete para con el (a) mandatante a obtener de manera
extrajudicial o judicial, que la *Bonificación Judicial* creada por el Decreto 0383 del seis de
marzo de 2013, sea considerada factor salarial y así se ordene la reintegración de todas
sus prestaciones sociales causadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y las que en el
futuro se generen con ocasión al vínculo laboral.

Para ello realizará las siguientes gestiones:

- 1º. Formulará una respetuosa petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja efectuando tales solicitudes.
- 2º. En caso de que no se acceda a lo peticionado, formulará la respectiva solicitud de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para de esta manera agotar el requisito de procedibilidad y así acceder a la jurisdicción contenciosa, instaurará demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la nulidad del (s) acto (s) administrativo (s) que negó dicha solicitud.

En todo caso es entendido por las partes que las obligaciones adquiridas por el mandatario son de mejor por la naturaleza del contrato.

REMUNERACIÓN:

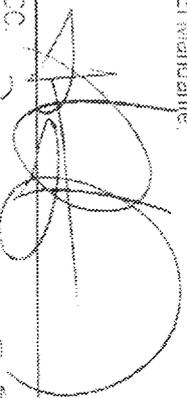
El presente contrato es remunerado con relación al mandatario, asumiendo el (a) mandatante la obligación de pagar por los servicios que presta el Abogado, el 20% de los dineros que sean reconocidos por la entidad demandada.

El (a) mandatante a la suscripción de este contrato sufragará al mandatario la suma de doscientos mil pesos (200.000) para el pago de los gastos ordinarios del proceso.

VARIOS:

Tanto el (a) mandatante como el mandatario se obligan mutuamente a ejecutar el presente contrato de manera puntual y cediéndose en todo caso a las obligaciones, deberes y derechos que de manera general se consagran en los artículos 2142 y s.s. del Código Civil.
Este contrato presta mérito ejecutivo.

El Mandante


CC. 74336373

El mandatario


MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ,
CC. 7.176.281 de Tunja
TP. 149.013 del C.S de la Jira

